

Registros de la Comisión Nacional del Juego o de los Gobiernos Civiles, con anterioridad a la fecha de publicación del presente Reglamento, deberán cumplimentar las exigencias determinadas en el mismo, dentro del año siguiente a la indicada fecha de publicación; las relativas a fianzas, dentro de los tres meses siguientes a la misma fecha.

Cuarta. *Locales*.-1. Los salones de tipo mixtos inscritos en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 44 dentro del plazo de un año a contar desde la indicada fecha.

2. Asimismo, los titulares de las salas de bingo que, en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, tuvieran instaladas máquinas recreativas, en número superior al prevenido en el artículo 36.2, deberán adaptarse a lo preceptuado en dicho precepto, dentro de los dos meses siguientes a la mencionada fecha.

3. Los titulares de bar o cafetería que tuvieran en explotación reglamentariamente, en la fecha de publicación de este Reglamento, máquinas recreativas, deberán solicitar la autorización para instalación exigible con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

4. Los salones de tipo mixto integrados en complejos comerciales como los denominados «multicentros» y similares, podrán continuar en actividad como salones de juego por el plazo previsto en sus respectivas autorizaciones. Terminado ese plazo la Comisión Nacional del Juego podrá conceder una renovación de la autorización por un plazo improrrogable y excepcional de nueve años.

5. Las autorizaciones para explotar máquinas de tipo «B» en salones de juego que no alcancen la superficie mínima requerida en el artículo 43 continuarán vigentes en el plazo previsto en dichas autorizaciones. Terminado ese plazo, la Comisión Nacional del Juego podrá conceder una renovación de la autorización por un plazo improrrogable y excepcional de nueve años.

Quinta. *Validez de las Guías de Circulación, autorizaciones de explotación y Boletines de Situación*.-1. Las Guías de Circulación y autorizaciones de explotación vigentes en el momento de entrada en vigor de este Reglamento tendrán un plazo de validez de cuatro años a contar desde el 31 de diciembre de 1990.

2. Se proroga la validez de los Boletines de Situación vigentes en la actualidad por el plazo de un año a partir del momento de entrada en vigor de este Reglamento, siéndoles en lo demás aplicable lo dispuesto en el artículo 49.

Sexta. *Impuesto sobre actividades económicas*.-Hasta tanto entre en vigor el Impuesto sobre Actividades Económicas creado en la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las remisiones hechas al mismo se entenderá efectuadas a las Licencias Fiscales y, en su caso, al Impuesto de Radicación.

Séptima. *Locales destinados a bar o cafetería*.-Hasta tanto entre en vigor el Impuesto sobre Actividades Económicas, se considerarán como locales incluidos en el artículo 34 a) de este Reglamento los integrados en el Grupo 651, números 12, 13 y 18 de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, aprobadas por Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo.

Octava. *Número de máquinas*.-Hasta el 1 de enero de 1992 se podrán autorizar como máximo tres máquinas por establecimiento de bar o cafetería, dos de las cuales podrán ser de tipo «B».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

10884 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 6 de marzo de 1990, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se modifica el anexo I del Reglamento de Estaciones de Aficionado, aprobado por Orden de 21 de marzo de 1986.*

Padecido error en la inserción de la corrección de erratas de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de 10 de abril de 1990, página 9948, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el cuadro IV, en la columna «Bandas de frecuencias atribuida (GHz)», en los valores correspondientes a las frecuencias 144.00-149.90, debe decir: «144.00-149.00».